



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2019-00238-00
CONSIGNANTE: GLORIA STELLA GOMEZ RUGE Y OTROS
BENEFICIARIO: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto por Decidir

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 15 de septiembre de 2021, no dio cumplimiento a las cargas procesales allí impuestas.

Consideraciones

Mediante auto de 15 de septiembre de 2021, se requirió expresamente a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, “allegue la escritura Pública No. 532 de 22 de marzo de 1919 otorgada en la notaría segunda de Bogotá y ratificada por la numero 655 de 1 de marzo de 1928 de la notaría primera de Bogotá, so pena de decretar el desistimiento tácito (...)”.

Lo cierto es que, la providencia en cuestión se notificó por anotación en estado de 16 de septiembre de 2021, por lo que el término con que contaba la parte demandante para acreditar el cumplimiento de aquella carga procesal, feneció el pasado **28 de octubre de 2021**.

Por ende y ante la inactividad de la parte demandante, se procederá en el presente asunto a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Entonces, como la parte demandante omitió el cumplimiento de la orden contenida en el auto de 15 de septiembre de 2021, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá condena

en costas como quiera que la parte demandada se encuentra representada por curador *ad litem*.

Así mismo, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 176-51227 de la O.R.I.P., de Zipaquirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. **SIN CONDENAS** en costas por no aparecer causadas.
3. **CANCELAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 176-51227 de la O.R.I.P., de Zipaquirá. **Oficiese** de conformidad con el artículo 806 de 2020, copiando oportunamente al correo electrónico del apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90bdbadd22248d497906261ae53c92f5b36b72a75652545ccf573daf64da4083

Documento generado en 29/11/2021 11:49:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>